EJECUTIVA REGIONAL Nº 581 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4829306-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA,** contra Resolución Ficta que deniega el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de julio del 2018, don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad se expida acto administrativo que disponga el reintegro de bonificación adicional del 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de Educación Superior No Universitario, desde 1 de abril del 1991 al 31 de diciembre del 2012; asimismo, el reconocimiento y pago de intereses legales desde 1 de abril de 1991 tanto sobre el monto reconocido por el 30% de la bonificación especial de la preparación de clases, según RGR N° 002318-2016-GRLL-GGR/GRSE del 18.04.16, donde tampoco se incluyó el interés legal, así como respecto de la bonificación adicional del 5% por labor de educación superior;

Que, con fecha 5 de noviembre del 2018, don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **INFORME N° 530-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 12 de noviembre del 2018, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuyo asunto es: Recurso de Apelación a la Resolución Ficta, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación, cuya conclusión es: a don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA ,** para que se eleve al Gobierno Regional a fin de que continúe el tramite establecido en la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 3902-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de diciembre del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, desde abril de 1991 vengo laborando como docente al servicio del Estado, trabajando para el nivel de educación superior no universitaria, primero en calidad de nombrado, siempre bajo el régimen de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y por su Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante DS N° 019-90-ED, según se acredita en las siguientes resoluciones administrativas, mediante RGR N° 002318-2016-GRLL-GGR/GRSE de

fecha 18 de abril del 2016, actuando en vía administrativa la GRELL me reconoció la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total o integra, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, empero no se le reconoció intereses legales, sobre el monto asignado, así como tampoco se le reconoció la bonificación adicional del 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria y por ende tampoco se le reconoció interés legal sobre el 5% citado, deja expresado su fundamentación jurídica en la que ampara su derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Cabe mencionar, que si bien, ante lo peticionado por don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA,** el plazo que transcurrió desde el inicio de este procedimiento administrativo de evaluación previa no puede excederse de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (artículos 34 y 38 del TUO de la Ley N° 27444) conforme se aprecia se excedió el plazo de evaluación previa (Gerencia Regional de Educación) por cuanto, el peticionante interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, y la Gerencia de Educación envía el expediente a esta Gerencia para un pronunciamiento de conformidad a Ley;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 060-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto don **VICTOR PATROCINIO CABRERA CASANA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo**,** sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo comprendido desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, más pago de la continua, devengados e intereses legales, desde la fecha en que se devengó hasta la ejecución del pago total de la deuda; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL